

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, 145 y demás relativos y conducentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 65 y 66 Fracción I, inciso c) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 159 Fracción XII, 530, 538 y demás relativos y conducentes del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y 15, 58, inciso C, y 59 del Reglamento Interior del Municipio de Benito Juárez; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 33, 45, 46 y 49 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

Que entre los fines del municipio se encuentra garantizar el orden, la protección de las personas y especialmente de los menores, así como la salud de sus habitantes; -----

Que se requiere de regular la propiedad, posesión, custodia y cuidado de los animales domésticos en el Municipio con objeto de desarrollar una cultura responsable para su cuidado, venta, exposición y atención; -----

Que el presente Reglamento tiene por objeto establecer la responsabilidad compartida para la protección de la fauna doméstica mediante la inclusión de la coordinación entre los particulares que cuentan con una mascota, las autoridades por conducto de la Dirección General de Ecología del Municipio y el Centro de Atención a la Fauna Doméstica, los albergues y las sociedades protectoras de animales; -----

Que en este Reglamento se enfatizan las responsabilidades a cargo de quienes tienen a su cuidado animales domésticos con el objeto de detectar en su caso enfermedades, descuidos o maltratos que requieran la intervención de la autoridad; -----

Que la Dirección General de Ecología ha implementado una serie de programas que requieren del sustento reglamentario, ya que han demostrado su eficacia en el desarrollo de campañas de vacunación, desparasitación, entre otras, así como concienciar a los propietarios, cuidadores o encargados de la responsabilidad que implica el cuidado de un animal doméstico, -----

Que a iniciativa de la Segunda Regiduría a cargo de la Ciudadana Isabel Cristina Baquedano Medina, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Ecología del Honorable Ayuntamiento, se presenta el presente Reglamento, -----

Por lo que se tiene a bien presentar a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, los siguientes: -----

----- **PUNTOS DE ACUERDO** -----

PRIMERO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ ABROGÁNDOSE EL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 15 DE JULIO DE 1994, CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS
DEL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO
PUBLICADO EN EL P.O.E. 39 EXT. 11-ABRIL-2008**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, y tiene por objeto la protección de los animales domésticos que posea cualquier persona, en los términos del mismo y de la clasificación realizada por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Actos de Crueldad: Acción de hacer sufrir a un animal.
- II. Animal Doméstico.- Es aquel animal que no requiere de autorización federal para su posesión y que vive en la compañía o dependencia del hombre.
- III. CAFD.- Centro de Atención a la Fauna Doméstica.
- IV. Campaña.- Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales **domésticos** en un área geográfica determinada.
- V. Control.- Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o permanencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.
- VI. Dirección.- Dirección General de Ecología Municipal.
- VII. Enfermedad.- Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- VIII. Incidencia.- Número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en un área geográfica definida.
- IX. Médico Veterinario Zootecnista.- Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública que lo autorice a ejercer su profesión.
- X. Prevención.- Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.
- XI. Reglamento.- Reglamento para la Protección de Animales Domésticos del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo.
- XII. Riesgo Zoonosanitario.- Probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal.
- XIII. Sacrificio.- Muerte provocada sin sufrimientos por medio de agentes adecuados.
- XIV. Sanidad Animal.- Medidas que tienen por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales domésticos.

XV. Trato Humanitario.- Medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Artículo 3.- La Dirección, por sí o a través del Centro de Atención a la Fauna Doméstica del Municipio y los Jueces Cívicos, en sus respectivas competencias, serán las autoridades encargadas de la aplicación, vigilancia y sanción ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y en consecuencia a imponer las sanciones previstas en el mismo y en el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

TITULO SEGUNDO RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS O CUIDADORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 4.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores procurarle respeto a su integridad física y darle a su animal doméstico los cuidados necesarios, limpieza, refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades, así como llevarlo cuando menos a dos visitas al año con un Médico Veterinario Zootecnista, por lo que deberán contar con una tarjeta de control de sus animales para el registro, seguimiento y control de vacunas debidamente acreditada por un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 5.- Los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores de un animal doméstico deberán registrarlo anualmente ante el Centro de Atención a la Fauna Doméstica adscrita a la Dirección, así como ante las autoridades sanitarias municipales y estatales correspondientes.

Artículo 6.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores notificar la muerte de su animal doméstico ante el Centro de Atención a la Fauna Doméstica notificar para darlo de baja de los registros y verificar la disposición final del cadáver de conformidad a lo establecido en la NOM-087-SEMARNAT 1997.

Artículo 7.- Cuando por el diagnóstico elaborado por médico veterinario zootecnista se considere que un animal doméstico pudiera padecer alguna enfermedad contagiosa para el ser humano, o en el caso de que sospeche o pueda afirmar que se trata de zoonosis, los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores o el propio médico estarán obligados a dar parte al Centro de Atención a la Fauna Doméstica y a las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 8.- Los animales domésticos gozarán de transitar en espacios públicos donde esté permitido, pero para tal fin, deberán ser acompañados por sus propietarios, poseedores, cuidadores o encargados, quienes deberán conducirlos sujetos con correa, y con un collar en el que deberá aparecer la placa en que se demuestra que ha sido registrado en el Centro de Atención a la Fauna Doméstica, o en su caso se demuestre que le han sido aplicadas las vacunas correspondientes por un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 9.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores recoger todos los desechos orgánicos que su animal doméstico vierta en la vía pública.

Artículo 10.- Cuando por disposición de las autoridades competentes se determine la necesidad de esterilizar a los animales domésticos de alguna o algunas especies, los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores deberán llevarlos a esterilizar, con el fin de evitar su proliferación indiscriminada o bien cuando se ponga en riesgo la salud del animal.

Artículo 11.- El traslado de animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga, extrema carencia de descanso bebida o alimento para los animales transportados.

Artículo 12.- Los perros guías que acompañan a los deficientes visuales, tendrán acceso a los lugares, alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos, en las condiciones que estos establezcan y de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley Federal para Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO III DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA SALUD, CRÍA Y VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 13.- Toda persona que se dedique a la atención médico-veterinario, crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su manejo y desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie, debiéndose registrar ante las autoridades municipales competentes.

Artículo 14.- Los entrenadores, estilistas, clínicas veterinarias y locales donde se vendan animales domésticos, así como las asociaciones protectoras, albergues y en general todo propietario, poseedor, encargado o cuidador de animales domésticos asume la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, proporcionarles alimentación adecuada, prestarles asistencia médico-veterinaria en caso de requerirse y facilitarles alojamiento con suficiente espacio de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su

especie y raza, así como las realizar las medidas administrativas y sanitarias preventivas que la autoridad disponga.

Artículo 15.- Los locales destinados a la cría y/o venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios y expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la Dirección por conducto del Centro de Atención a la Fauna Doméstica y deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener adecuadas instalaciones de maternidad.
- II. Tener un control de reproducción y llevar un registro del número de camadas.
- III. Tener las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- IV. Disponer de alimento suficiente y nutritivo, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- V. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.
- VI. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de MVZ acreditado.
- VII. Informar a los clientes o futuros propietarios de animales, sobre los cuidados y atenciones que les deben dar.
- VIII. Prestar la información respecto al inventario de animales que manejan y de sus condiciones de salud a las autoridades municipales que así lo requieran.
- IX. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO III DE LAS SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 16.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos, personas físicas o morales, que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales, las cuales deberán registrarse ante el Centro de Atención a la Fauna Doméstica, pudiendo realizar las siguientes acciones:

- I. Promover previa coordinación con el Centro de Atención a la Fauna Doméstica campañas para recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, para canalizarlos a los albergues disponibles o al Centro de Atención a la Fauna Doméstica o bien darlos en adopción.

- II. Colaborar y coadyuvar con las Autoridades Municipales y Sanitarias, en las campañas de vacunación antirrábica, información educativa, difusión de esterilizaciones, promoción de adopción de los animales que se encuentren en albergues o en el Centro de Atención a la Fauna Doméstica y que están destinados a ser sacrificados o donados.

CAPÍTULO IV DE LOS ALBERGUES

Artículo 17.- Los albergues son lugares de refugio para animales en desamparo con la finalidad de darlos en adopción si eso es posible atendiendo a la condición de salud de los animales albergados y no tendrán fines de lucro.

Artículo 18.- Los albergues estarán bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario Zootecnista y deberán contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, para cuya expedición se requerirá de la autorización del Centro de Atención a la Fauna Doméstica.

Los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos.
- II. Tratándose de perros, no deberán estar en un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente delimitado, de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- III. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- IV. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- V. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para la protección de animales.

Artículo 19.- Los albergues tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y del animal.
- III. Difundir los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales entre los ciudadanos del municipio.

- IV. Permitir el ingreso y supervisión de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 20.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 21.- Queda terminantemente prohibido:

- I. Cualquier acto de crueldad en contra de animales domésticos.
- II. La tenencia habitual de animales domésticos en lugares desprotegidos de las inclemencias del tiempo.
- III. La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.
- IV. La entrada y permanencia de animales en aquellos locales en los que se celebran espectáculos públicos, piscinas públicas, locales sanitarios y similares que así lo prohíban.
- V. El transporte de mascotas en vehículos particulares sin contención o sujeción adecuada.
- VI. Transportar animales suspendidos por los miembros, superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automotores, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.
- VII. Vender animales domésticos en la vía pública.
- VIII. Permitir que los animales beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- IX. Maltratar a los animales.
- X. Abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades.
- XI. Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento.
- XII. Azuzar perros u otros animales para que acometan entre ellos y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público ó privado.

Artículo 22.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran actos de crueldad, los siguientes:

- I. Causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que puedan afectar gravemente su salud.
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, egoísmo o grave negligencia.

- III. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación o dolores considerables.
- IV. Los demás actos que sean considerados como crueles en este Reglamento y demás disposiciones del orden federal, estatal o municipal aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA CAPTURA Y SACRIFICIO

CAPÍTULO I DE LA CAPTURA

Artículo 23.- La captura de animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente por conducto de la Dirección a través del personal adscrito y habilitado para ello del Centro de Atención a la Fauna Doméstica del Municipio, así como por las autoridades sanitarias.

En la captura se garantizará que se realice por conducto de personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Artículo 24.- Un animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes a su ingreso al Centro de Atención a la Fauna Doméstica o albergue correspondiente, debiendo para tal efecto acreditar la propiedad o posesión del animal, presentar la tarjeta de vacunación del mismo y pagar como sanción una multa de dos salarios mínimos por día de estancia en dicho Centro o albergue.

En caso de que el animal no sea reclamado en el tiempo señalado en el párrafo anterior, las autoridades podrán remitirlo a un albergue para efecto de su adopción o, en caso de que las condiciones de salud del animal así lo ameriten será sacrificado con algunos de los métodos que se precisan en este ordenamiento.

Artículo 25.- Las autoridades responsables de la captura de los animales callejeros, deberán llevar libros de registro con los datos aquellos que ingresen al sitio de resguardo y que son:

- I. Número de identificación al ingresar y número de registro en caso de que se conozca.
- II. Fecha de ingreso y sitio de captura.
- III. Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal.
- IV. Condiciones y destinos del animal.
- V. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del animal, en caso de conocerse.

CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 26.- El sacrificio de un animal doméstico, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud o la economía previo certificado librado por médico veterinario zootecnista que acredite el padecimiento del animal.

Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Artículo 27.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados, utilizando para ello los siguientes métodos u otros similares:

- I. Anestesia con bióxido de carbono cautivo o cualquier otro gas similar.
- II. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebida especialmente para el sacrificio de animales.
- III. Con cualquier innovación que insensibilice al animal para su sacrificio.
- IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, salvo alguna innovación que permita la insensibilización.

Artículo 28.- Los animales destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido al sacrificio de hembras en periodo próximo a parir.

Artículo 29.- No se permitirá el sacrificio mediante alguno de los siguientes métodos:

- I. Envenenamiento.
- II. Ahorcamiento.
- III. Golpes.
- IV. Empleo de ácidos, corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 30.- En ningún caso los menores de edad podrán estar presente en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión, verificación por conducto de los inspectores quienes portarán ostensiblemente su identificación, así como por el personal habilitado del Centro de Atención a la Fauna Doméstica del Municipio.

Artículo 32.- Una vez comprobada por el inspector la violación o la contravención a las disposiciones de éste u otros Reglamentos, la Dirección podrá imponer cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 33.- Las sanciones previstas en este ordenamiento se han de aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que, con motivo de los mismos hechos, hubieren incurrido los infractores.

Artículo 34.- Todo propietario, poseedor o cuidador de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

Artículo 35.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 36.- Las infracciones a lo dispuesto en este ordenamiento, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- III. Arresto hasta por 36 horas
- IV. Retiro del animal que haya sufrido de maltrato, crueldad o descuido por parte de su dueño, poseedor, encargado o cuidador para ser llevado al Centro de Atención a la Fauna Doméstica o albergue correspondiente para su cuidado y futura puesta en adopción.

Artículo 37.- La imposición de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento se hará de acuerdo a lo siguiente:

- I. La mayor o menor gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de la infracción;
- III. El desarrollo cultural y social del infractor;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La colaboración o resistencia para subsanar la infracción.

Artículo 38.- Cuando el infractor sea reincidente se le sancionará con multa de 40 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Se consideran reincidentes quienes cometan más de una infracción dentro del año siguiente a la fecha en que hubieran sido sancionados por violación a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 39.- Se sancionarán con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las infracciones siguientes:

- I. Permitir que los animales domésticos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- II. Maltratar a los animales.
- III. Abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades.
- IV. Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento.
- V. Organizar, azuzar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.

CAPITULO II RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 40.- Conocerá de los recursos y resolverá lo procedente en la aplicación del Reglamento, el Director de la Dirección General de Ecología Municipal.

Artículo 41.- Procederá el recurso de inconformidad contra las resoluciones administrativas y contra las sanciones impuestas por faltas a este Reglamento.

Artículo 42.- El término de su interposición será de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique o ejecute el acto o resolución correspondiente.

Artículo 43.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclame, la cual será concedida, siempre que a juicio de la Autoridad, no cause perjuicio a la comunidad y sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería del Ayuntamiento alguna de las garantías a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 44.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad no estará sujeto a forma especial alguna y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los agravios que le causa, señale domicilio para oír notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado y acompañe las pruebas documentales de que disponga.

Artículo 45.- Admitido el recurso interpuesto, se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas ofrecidas, la resolución que recaigan a dicha instancia

deberá pronunciarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia y será notificada personalmente.

Artículo 46.- La resolución que se dicte al recurso de inconformidad previsto en el presente Título podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento para la Protección de Animales Domésticos del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 15 de Julio de 1994, así como todas las disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

SE APRUBA POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2005-2008, EN LA SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2008.